



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CAPITULO I.- DECLARACION JUDICIAL DE OFICIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS.

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 3° de la ley 27 por el siguiente texto: "Uno de sus objetos es sostener la observancia de la Constitución Nacional, prescindiendo, al decidir las causas, de toda disposición que esté en oposición con ello.

Este control de constitucionalidad debe ejercerse aún sin petición de parte interesada.

Quando el magistrado interviniente estime que la norma que debe aplicar pudiere adolecer de alguna objeción constitucional - previo a la decisión - correrá traslado a las partes por un plazo común de cinco días a los efectos que se expidan sobre ello. El traslado sobre este punto será conferido cualquiera sea el estado de la causa y no implicará prejuzgamiento".

Artículo 2°.- Incorpórese como artículo 3° bis de la ley 27 el siguiente texto: "La declaración de inconstitucionalidad de oficio sólo procede cuando se hubiere acreditado que:

a.- La violación de la Constitución Nacional y/o de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional sea de tal entidad que justifique dicha declaración.

b.- La repugnancia a la Constitución Nacional y/o a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional sea manifiesta e indubitable y la inconstitucional inconciliable.

c.- No exista posibilidad de una solución adecuada en la controversia por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa".

Artículo 3°.- Incorpórese como artículo 3° ter de la ley 27 el siguiente texto: "El ejercicio del control de constitucionalidad de oficio exige, necesariamente, la existencia de causa judicial y agravio concreto o amenaza de tal. La declaración de inconstitucionalidad de oficio sólo produce efecto dentro de la causa y con vinculación a las relaciones jurídicas que la motivaron, y no tiene efecto derogatorio genérico".

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPITULO II.- REFORMA DEL ART 14 DE LA LEY 48.

Artículo 4°.- Sustitúyese el Art. 14 de la ley 48 por el siguiente:

Artículo 14 : Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires será sentenciado y fenecido, respectivamente, en la jurisdicción provincial o local de la ciudad y, sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario federal, de las sentencias definitivas pronunciadas por la suprema corte o tribunal superior de cada provincia o de la ciudad autónoma de Buenos Aires, cuando:

- a) la interpretación de alguna cláusula de la Constitución Nacional o de un Tratado de Derechos Humanos con jerarquía constitucional haya sido controvertida y en los casos que en materia de interpretación de normas y/o actos federales medien sentencias contradictorias de las Cámaras de Apelaciones.
- b) el conflicto de constitucionalidad se suscita directamente entre una norma o un acto infraconstitucional de naturaleza federal, de derecho común o local y la Constitución Nacional y/o los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.
- c) el conflicto de constitucionalidad se suscita entre normas y actos infraconstitucionales que, dentro de su graduación jerárquica constitucional, infringen indirectamente a la Constitución Nacional y/o a los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

En los mismos casos y de acuerdo con las mismas reglas previstas en los párrafos superiores del presente artículo, la Corte Suprema conocerá en grado de apelación extraordinaria de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación, por las Cámaras Nacionales de Apelación de la Capital Federal y por los Tribunales Superiores Militares.

Artículo 5°.- La apelación sólo será otorgada cuando resulte de los autos que la consideración de los agravios en que el recurso se fundamente tenga trascendencia institucional o general que exceda el mero interés personal del apelante, y no se otorgará cuando sean insustanciales las cuestiones planteadas por falta de un mínimo de agravio o por la inexistencia de razones que conduzcan a modificar una clara y reiterada jurisprudencia respecto de tales cuestiones o se trate de una mera cuestión baladí.

De igual manera se procederá con los recursos directos, de hecho o de queja deducidos en caso de denegación del recurso extraordinario, los que se

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

desecharán de plano si de su texto no trasciende el alcance institucional o general de la decisión de los agravios en que la apelación se fundamenta.

Artículo 6°.- Derógase el primer párrafo del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

CAPITULO III.- RECURSO EXTRAORDINARIO POR GRAVEDAD O INTERÉS INSTITUCIONAL:

Artículo 7°.- En los casos de objetiva gravedad institucional y siempre que medie alguna de las cuestiones federales o constitucionales previstas en el artículo 4° , la Corte Suprema podrá admitir el recurso extraordinario atenuando los requisitos formales, si así lo estima necesario para evitar la frustración del derecho invocado.

Artículo 8°.- Existe gravedad institucional cuando:

- a) lo resuelto en la causa excede el interés de las partes y afecta los de la comunidad en general, o porque
- b) se afecten instituciones básicas de la Nación y/o instituciones federales.
- c) se altere la prestación de un servicios público o actividad esencial del Estado.
- d) se vulneren los principios y garantías consagrados por la Constitución Nacional o por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

CAPITULO IV.- SENTENCIA DEFINITIVA Y SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA.

Artículo 9°.- Incorpórase como artículo 14 bis de la ley 48 el siguiente texto: " A los fines de la interposición y fundamentación del recurso extraordinario constituye sentencia definitiva:

- 1.- Toda decisión que pone fin a la cuestión debatida en el juicio y que no puede renovarse o replantearse en ese mismo juicio o en otro posterior.
- 2.- Toda decisión judicial que en cualquier etapa del juicio impida su continuación o que cause un agravio de imposible, difícil o deficiente reparación ulterior.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La sentencia definitiva de cada juicio ha de haber abarcado o resuelto o ha debido abarcar y resolver aunque lo haya omitido, la cuestión constitucional inserta en el juicio, que es materia propia del recurso extraordinario".

Artículo 10°.- Incorpórase como artículo 14 ter de la ley 48 el siguiente texto:

"Se considera equiparable a la sentencia definitiva toda decisión de organismos de la administración o de tribunales administrativos en ejercicio de función jurisdiccional, que revistiendo o no forma de sentencia, sea judicialmente irrevisable".

Artículo 11°.- Incorpórase como artículo 14 quater de la ley 48 el siguiente texto "Superior Tribunal de provincia a los fines del recurso extraordinario federal es el órgano judicial establecido como supremo en cada provincia en cuanto cabeza de su Poder Judicial local. Toda cuestión constitucional federal en procesos tramitados ante tribunales provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe ser resuelta por el Superior Tribunal de la provincia o de la ciudad aunque no exista recurso previsto en el derecho provincial".

CAPITULO V.- RECURSO EXTRAORDINARIO POR SALTO DE INSTANCIA.

Artículo 12°.- Procede el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación prescindiendo del requisito de sentencia definitiva emanada del superior Tribunal de la causa en los casos de competencia federal, cuando se hubiere acreditado que:

- a.- existe gravedad institucional en los términos del Capítulo III, artículo 8° de la presente ley cuya resolución no admita dilación alguna.
- b.- la decisión que se recurra produzca efectos que puedan equivaler, en sus consecuencias, a una sentencia definitiva.
- c.- el tribunal sea el último que deba intervenir por las vías normales.-
- d.- la inmediata intervención del tribunal sea imprescindible para la efectiva tutela del derecho federal cuestionado y tenga por objeto evitar consecuencias inminentes e irreparables.

Sólo serán susceptibles del recurso extraordinario por salto de instancia sentencias definitivas emanadas de tribunales de primera instancia y las resoluciones equiparables a ella en sus efectos. No podrá interponerse este recurso en causas penales.-

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Al resolver sobre la admisión del recurso extraordinario por salto de instancia la Corte Suprema de Justicia de la Nación tendrá en cuenta el alcance sumamente restringido y la marcada excepcionalidad de dicho recurso.

Artículo 13°.- El recurso extraordinario por salto de instancia debe interponerse directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante escrito fundado y autónomo, dentro de los diez días hábiles de notificada la decisión recurrida. El apelante deberá adjuntar con el recurso una copia simple de las actuaciones con firma y sello del letrado y detallar en el cuerpo del escrito la documental acompañada.

El auto por el cual el Alto Tribunal declare la admisibilidad del recurso tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida.

Del recurso presentado se dará traslado a las partes interesadas por el plazo de diez días hábiles mediante notificación personal o por cédula. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidirá sobre la procedencia del recurso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá rechazar el recurso sin más trámite si no se observaren prima facie los requisitos para su procedencia.

Si lo estimare necesario para mejor proveer, el tribunal podrá requerir la remisión del expediente con carácter de urgente.

En el supuesto que se interponga el recurso extraordinario por salto de instancia, la parte recurrente debe también interponer el recurso de apelación ante la Cámara respectiva en el plazo y conforme los requisitos que la ley procesal vigente establezca. La tramitación de este último quedará suspendida hasta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expida con relación al recurso extraordinario por salto de instancia.

CAPITULO VI.- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Artículo 14°.- Podrá deducirse acción declarativa tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad total o parcial de una ley nacional o provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de decretos, reglamentos u ordenanzas nacionales, provinciales o municipales, respecto de la Constitución Nacional y/o los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Artículo 15°.- Todo sujeto que sufre agravio a un derecho o a un interés suyos tiene legitimación para interponer la acción sin acreditar ningún otro requisito y aunque no haya recaído sobre él un acto concreto de aplicación de la norma.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 16°.- La demanda deberá interponerse dentro del plazo de ciento ochenta días corridos computados desde que el precepto impugnado o cuestionado afecte concretamente los derechos patrimoniales del actor o sus representados. La caducidad del plazo no impedirá la articulación de la cuestión constitucional por vía indirecta, incidental o de excepción, recurso o cualquier otra vía admitida por el ordenamiento normativo.

No regirá dicho plazo cuando se afecten derechos o garantías constitucionales que no sean de carácter patrimonial ni cuando la acción se ejercite con finalidad preventiva, cualquiera sea el carácter de los derechos y garantías invocados.

Artículo 17°.- Sin perjuicio de que la demanda se entable contra los legitimados pasivos contra quienes debiera integrarse la relación procesal, si la norma cuestionada fuere una ley nacional, se dará traslado de la demanda al Ministerio Público y al Procurador del Tesoro, pero sólo a éste último si se tratare de un reglamento administrativo; y en los casos en que la norma cuestionada fuera provincial o municipal, se correrá traslado al representante provincial o municipal, según corresponda.

En caso que la norma cuestionada protegiera los intereses de alguna categoría de personas, el tribunal deberá integrar la litis dando traslado de la demanda a las autoridades representativas de las mismas.

Artículo 18°.- El trámite se sustanciará de acuerdo a las disposiciones del proceso ordinario o sumario, según determine el tribunal competente. No se aplicará el segundo párrafo del artículo 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 19°.- Si la sentencia resolviera que la norma en cuestión es inconstitucional, la misma no será aplicable a la actora, ni a los representados por la actora cuando ésta fuera una institución intermedia con personería jurídica cuyos estatutos contemplen tal representación, si aquellos lo pidieren en forma expresa en el mismo proceso, dentro de un plazo no superior a un año desde que quedara firme la sentencia respectiva.

Artículo 20°.- Suprímase la expresión "o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas" del inciso d) del artículo 2° de la ley 16.986.

Artículo 21°.- Sustitúyase el artículo 2° de la ley 27 por el siguiente texto: "Nunca procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en las causas judiciales en que es requerida a instancia de parte".

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 22°.- Agrégase al artículo 1° de la Ley N° 3.952 el siguiente párrafo: "No es necesaria la reclamación administrativa previa en los casos de las acciones declarativas de inconstitucionalidad".

Artículo 23°.- Agrégase al artículo 1° de la ley 17.516 el siguiente texto: "No es de aplicación este artículo en los casos de las acciones declarativas de inconstitucionalidad".

Artículo 24°.- Incorpórase a la Ley N° 19.549 el siguiente texto: "Artículo 32 bis: Las disposiciones de los artículos 24,25,26,30,31 y 32 de la presente ley no son aplicables a los casos de acciones declarativas de inconstitucionalidad".

Artículo 25°.- En materia de control de constitucionalidad de normas, las decisiones judiciales desestimatorias no impiden la promoción de otras acciones o recursos dirigidos al mismo objeto.

Artículo 26°.- Sustitúyese el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 17.454, reformada por la Ley N° 22.434, por el siguiente texto:

Artículo 322 : PRETENSION DE SENTENCIA MERAMENTE DECLARATIVA DE CERTEZA. Podrá deducirse pretensión que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa de certeza, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica siempre que el actor no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente. En atención al carácter preventivo del instituto no será necesario que al momento de promoverse la pretensión el actor ya hubiese sufrido lesión.

El trámite se sustanciará de acuerdo a las disposiciones del proceso ordinario o sumario según determine el tribunal competente.

Artículo 27°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


JORGE REINALDO VANOSSI
DIPUTADO DE LA NACION